

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	POPULAR.
Demandante.	Bernardo Abel Hoyos Martínez.
Demandado.	Scotiabank Colpatría S.A.
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2017-00745</b> 00.
Instancia.	Primera.
Asunto.	Sentencia anticipada.
Decisión.	Declara que existió vulneración del derecho colectivo.

### OBJETO

Decídase la acción popular interpuesta y representada por Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de la sociedad Scotiabank Colpatría S.A.

### ANTECEDENTES

El demandante interpuso una acción popular con el propósito de que se amparen los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

El actor popular considera que el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada ubicado en la carrera 43 No 36-41 de la ciudad Medellín, contiene una publicidad exterior visual sin el cumplimiento de los requisitos ordenados por la normatividad que actualmente rige ese tipo de publicidades.

La acción popular fue admitida mediante auto notificado por estado del 5 de diciembre de 2017. Allí se ordenó la notificación de la sociedad demandada, de la Defensoría del Pueblo y del municipio de Medellín, así como la publicación preceptuada por el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

Una vez que el impulso oficioso del despacho y ante la inactividad del actor de gestionar los actos de comunicación que están a su cargo, se logró la publicación del aviso a la comunidad. De igual manera, se logró notificar electrónicamente a la accionada según lo descrito en el archivo PDF 1.5 del expediente digital; parte que decidió guardar absoluto silencio.

El municipio de Medellín allegó el 4 de noviembre de 2021 un informe técnico de la visita que la Secretaría de Espacio Público realizó en el establecimiento de la sociedad demandada. Allí concluyó que *“Frente al requerimiento a) – Efectivamente, se encontró a la fecha de visita en terreno antes descrita, elemento publicitario tipo AVISO DE IDENTIFICACIÓN Y PUBLICITARIO COMERCIAL instalado y adosado en la fachada, alusivo a SCOTIABANK COLPATRIA. - Frente al requerimiento b) – De acuerdo con estudio anexo, se determina que dicho elemento publicitario incumple la normativa prevista en el Decreto Municipal 0288 de 2018, en relación con porcentaje de ocupación en fachada, superando el 20% normativo establecido, superando los 8 m2; adicionalmente, la altura del aviso es superior a los 80 cm reglamentados y la ubicación está por encima del segundo piso de la edificación. - Frente al requerimiento c) – Sobre dicho elemento publicitario no existe registro en esta dependencia, ello es, no ha sido solicitado por la parte accionada ni se ha autorizado por esta dependencia... Frente al requerimiento d) – Una vez corroborado que dicho elemento no cumple con lo dispuesto en Decreto Municipal 0288 de 2018, normatividad aplicable al caso, además de contar con concepto técnico negativo sobre dicho*

elemento, el 29 de octubre de 2021 se procedió por personal de esta dependencia a practicar acto pedagógico sobre la solicitud que se debe radicar para el registro de los avisos publicitarios y sobre la norma que los regula”.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez de este, constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones impeditivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la pretensión.

Encontramos que a voces del artículo 278 del CGP., se faculta a quienes ejercen función jurisdiccional para que en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión “deberá” que está inmersa en la redacción de la citada normatividad, dicten sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar; suceso que aquí ocurrió.

Bajo este contexto, el Despacho avisa de entrada que resulta procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

La «acción» popular es instrumento jurídico-procesal consagrado en el art. 88 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 472 de 1998. Con ella se defienden los intereses que pertenecen a cada uno de los individuos coligados a una comunidad *in concreto*, y que, por ese hecho, trasvuelan a la titularidad colectiva de todos los que están atados a la misma ancla de esa comunidad, ejerciéndose para «*evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*» (art. 2.º de la Ley 472 de 1998).

Su procedencia está supeditada a la comprobación de tres elementos sustanciales: «(a) una acción u omisión de la parte demandada; (b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses»<sup>1</sup>.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 enuncia los derechos colectivos susceptibles de protección. Así pues, de la lectura del libelo genitor se observa que la presente acción popular fue erigida con base en la supuesta vulneración por parte de la accionada de los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) de la mencionada norma denominados “*El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*” y “*La defensa del patrimonio público.*”

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 abr. 2010, rad. n.º 2004-02613. Reiterado en sentencias del 20 ene. 2011, rad. n.º 2005-00357; 31 ene. 2011, rad. n.º 2003-02486; y 11 oct. 2018, rad. n.º 2016-00440.

Para el Despacho es claro que existe una acción por parte de la pasiva y que consistió en la instalación de una valla publicitaria y comoquiera que aquélla desatendió los parámetros legales<sup>2</sup> que tienden a proteger los derechos colectivos aquí invocados -según informe técnico del 4 de noviembre de 2021 obrante en el archivo PDF 2.4 del expediente digital-, debemos concluir que existe relación causal entre el actuar de la pasiva y la vulneración de los derechos colectivos enunciados por el actor.

El actor popular justificó su demanda en que el aviso publicitario del establecimiento de comercio de la demandada, ubicado en la carrera 43 No 36-41 de la ciudad Medellín, vulnera los derechos colectivos consagrados en los literales d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

Presto se descubrió que le asiste razón según informe técnico del del 4 de noviembre de 2021 al que se hizo referencia en reglones precedentes. Prueba tan contundente que sola convence a este despacho de que la demandada efectivamente incumplió –por omisión de adecuación– el mandato normativo de contar con un aviso publicitario conforme el Decreto Municipal 0288 de 2018. La sociedad demandada no rebatió dicho informe ni ofreció pruebas de contrario tenor.

Es del caso, entonces, amparar los derechos colectivos enunciados en los lits. g) y m) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998 y como consecuencia, se ordenará a la sociedad Scotiabank Colpatria S.A., como propietaria del establecimiento bancario ubicado la carrera 43 No 36-41 de la ciudad Medellín, a que proceda en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adecuar en los términos exigidos en el Decreto Municipal 0288 de 2018 y según lo indicado en el informe técnico obrante en el archivo 2.4 del expediente digital, el elemento publicitario tipo AVISO DE IDENTIFICACIÓN Y PUBLICITARIO COMERCIAL instalado y adosado en la fachada del establecimiento bancario ubicado la carrera 43 No 36-41 de la ciudad Medellín y alusivo a SCOTIABANK COLPATRIA.

La H. Corte Constitucional ha dicho que la supresión legislativa del incentivo de las acciones populares no implica «*que el monto de los costos de la defensa de los derechos no puedan (sic) ser calculados, reconocidos y ordenados judicialmente*», ya que «*una cosa es el monto que se recibe a título de compensación de los costos en los cuales se incurrió con ocasión de la defensa de los derechos o los intereses colectivos y otra cosa es el monto que se recibe a título de promoción y recompensa por haber llevado adelante la defensa de tales intereses*» (C-630 de 2011).

---

<sup>2</sup> En lo referente al análisis de la normatividad vigente que regula la Publicidad Exterior Visual, encontramos que la Ley 140 de 1994 fue creada para regular a nivel nacional la Publicidad Exterior Visual conceptuada por la misma como *el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas*. Además, determinando taxativamente como exclusiones o elementos de publicidad que no son considerados como PEV, *la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso, también las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza* (artículo 1 de la Ley 140 de 1994).

Igualmente, en desarrollo de su objeto, esta ley ordena la reglamentación de las dimensiones de la PEV, su registro y ubicación a los entes territoriales municipales y distritales mediante los respectivos decretos. Fue así como el Municipio de Medellín en el **Decreto 0288 de 2018** ejecuta la Ley 140 de 1994

Ahora bien, el art. 38 de la Ley 472 de 1998 establece que «[e]l juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas», con lo que se remite a los arts. 361 a 366 del Código General del Proceso.

Bien se sabe que aquí sí existió vulneración a los derechos colectivos, y que su violación se ha prolongado después de que el actor popular interviniera en defensa de ellos. Luego entonces, se justifica la condena en costas «a la parte vencida en el proceso» (num. 1.º del art. 365 ibíd.), esto es a la demandada.

Las costas, claro, incluyen las agencias en derecho, aunque la parte haya litigado personalmente. Dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 5.1., aplicables en virtud del num. 4.º del art. 366 del C. G. P., se fijarán las agencias en derecho en un (1) SMMLV por cuanto el actor popular intervino oportunamente a lo largo de este proceso.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**Primero. Declárese** que la sociedad Scotiabank Colpatria S.A., como propietaria del establecimiento bancario ubicado la carrera 43 No 36-41 de la ciudad Medellín, vulneró los derechos colectivos enunciados en los lits. d) y e) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** En consecuencia, del numeral anterior, **ordénese** a la sociedad Scotiabank Colpatria S.A., a que proceda en el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adecuar en los términos exigidos en el Decreto Municipal 0288 de 2018 y según lo indicado en el informe técnico obrante en el archivo 2.4 del expediente digital, el elemento publicitario tipo AVISO DE IDENTIFICACIÓN Y PUBLICITARIO COMERCIAL instalado y adosado en la fachada del establecimiento bancario ubicado la carrera 43 No 36-41 de la ciudad Medellín y alusivo a SCOTIABANK COLPATRIA.

**Tercero. Confórmese** el comité de verificación, el cual estará integrado por el delegado de la Procuraduría General de la Nación, quien lo presidirá, el accionante y la Alcaldía del Municipio de Medellín, a través de su respectiva secretaria. El comité se reunirá a petición de cualquiera de sus integrantes pro convocatorio de quien lo preside y rendirá informe escrito a este despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado, pasados cinco días a vencimiento del plazo otorgado al accionante para adecuar la valla publicitaria objeto de esta acción constitucional. Por secretaria comuníqueseles la designación remitiéndoles copia de esta providencia.

**Cuarto. Condénese** en costas a la sociedad Scotiabank Colpatria S.A., a favor del actor popular, que serán liquidadas por Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**Quinto. Remítase** copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**Sexto. Notifíquese** esta sentencia anticipada en la forma dispuesta para las entidades públicas: Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y al Municipio de Medellín. Notifíquese por estado las demás partes.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Juan Pablo Guzman Vasquez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299a69dd4699d0cd4c91838df8a5bb8dbd41736e897ab73ac7a86b37594ba326**

Documento generado en 24/11/2021 05:51:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>